

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los motivos tercero a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que doña Pamela Andrea Cifuentes Oñate, deduce recurso de protección en contra de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), fundado en que la dictación de la Resolución Exenta N° 10722/2022 de 12 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso de reposición intentado por su parte en contra de la Resolución Exenta N° 6527/2021 de ANID, que solicita la restitución de fondos por incumplimiento en el concurso becas que indica, vulnera los derechos garantizados en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que, el 22 de junio de 2011, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (CONICYT en ese entonces), dictó la Resolución Exenta N° 3820/2011, por medio de la cual otorgó a la actora una beca para realizar un programa de "MASTER EN EDUCACION COMPARADA Y BASES DE LA EDUCACIÓN". Al respecto manifiesta que, efectivamente, obtuvo su grado académico de "Maitrise es arts (M.A.)", otorgado por la Universidad de Montreal con fecha 20 de junio de 2019, pero respecto del plazo máximo con el cual contaba para ello, venció el día 29 de



diciembre de 2017 según lo establecido por la Ley N° 20.905, con lo que efectivamente el grado académico se encuentra obtenido fuera de plazo.

Indica que, en esas condiciones, la recurrida dictó la Resolución Exenta N° 6527/2021 de 26 de junio de 2021, por cuyo intermedio declaró que había incumplido las obligaciones establecidas en las bases que regían su relación con ANID, fundado en que no obtuvo el grado académico dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, esto es, en la Ley N° 20.905, modificada por la Ley N° 21.006, conforme al cual dicho término se extinguió el 29 de diciembre de 2017; decisión en contra de la cual dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 10722/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022.

Expuesto lo anterior, arguye que, no ha podido terminar dentro del plazo establecido, lo que justificó con una carta de Michel Laurier, director de memoria, dirigida a don Daniel Portales Velásquez, director del Programa de Formación de Capital Humano Avanzado, en la que se detalla: *"...que en un primer momento para la alumna fue difícil completar los requisitos de curso y desarrollar la propuesta de su investigación. Además, tuvo que cambiar su proyecto para que éste fuera más factible y pertinente; ya que hizo casi toda su investigación en Chile, donde fue compleja la recolección*



de datos y tenía poco tiempo para trabajar sobre su memoria. Finalmente, a principio de 2018 la alumna envió el borrador completo de su memoria, el que era muy bueno pero faltaba el certificado de ética, requisito establecido en la política sobre investigación con seres humanos, estipulada por la Universidad de Montreal. Tuvieron que discutir considerablemente con los representantes del comité al respecto, porque cuando la alumna empezó su recopilación de datos, las reglas no eran tan claras. Luego hubo problemas de comunicación, pero todo se resolvió favorablemente, encontrándose a la fecha de la carta -23 de octubre de 2018- en las últimas correcciones de su memoria”.

Agrega la recurrente que, el 19 de diciembre de 2018, el director de memoria envía la consulta al ente encargado de orientar su inscripción para el fin de su programa y entrega de memoria al departamento correspondiente con copia a su persona, pero la respuesta no la recibió sino hasta el 12 de febrero de 2019, recibiendo luego, en abril de 2019, un correo con la aprobación de su memoria y fecha de entrega de diploma, es decir, el segundo semestre de 2019.

Finalmente, concluye que, diversas fueron las situaciones que impidieron el cumplimiento oportuno de su beca, pero el objetivo de la política pública se encuentra completamente conseguido, ya que fue capacitada



en una Universidad de renombre internacional, realizó una investigación de alto nivel que fue evaluada en calidad de excepcional, lo cual se transforma en retribución a la beca otorgada, entregando dicho estudio como un insumo al desarrollo intelectual nacional.

Termina, solicitando que se deje sin efecto el acto recurrido, con costas.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, con costas, para lo cual alegó, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, sosteniendo que, el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta N° 6527/2021 de 26 de junio de 2021, que declaró el incumplimiento de que se trata, y no la Resolución Exenta N° 10722/2022, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de aquélla, mientras que la acción cautelar de que se trata fue deducida el 13 de enero de 2023.

Por otro lado, alega la improcedencia del recurso intentado, desde que la materia debatida es propia de un juicio de lato conocimiento, y destaca que la actora no ha esgrimido un derecho indubitado.

Enseguida, asevera que, en la especie no existe acto ilegal alguno, puesto que en el numeral 13 de las bases del certamen, aprobadas por Resolución Exenta N° 2195/2009, faculta a su parte para solicitar la restitución de los fondos otorgados a los becarios que no



hayan acreditado la obtención del grado académico dentro del plazo máximo establecido originalmente en la normativa concursal de 12 meses, una vez finalizada la beca, exigencia que doña Pamela Cifuentes Oñate no cumplió, puesto que dicho plazo concluyó, en su caso, el 31 de agosto de 2014, no obstante lo cual obtuvo el grado académico de magister el 20 de junio de 2019. En ese contexto añade que, el artículo 2° de la Ley N° 20.905, cuyo plazo fue ampliado por la Ley N° 21.006, permitió a los becarios, que no cumplieron sus obligaciones dentro del plazo establecido para tales efectos, regularizar su situación hasta el día el 29 de diciembre de 2017.

En esas condiciones, y dado que la actora no acreditó la obtención del grado académico en las fechas máximas establecidas en los preceptos legales referidos, aduce que su parte no hizo más que aplicar las disposiciones que rigen el asunto en comento, a la vez que destaca que, los hechos narrados en el recurso no constituyen una eximente de responsabilidad, máxime si no rindió prueba que respalde sus dichos. En consecuencia, estima que el retardo alegado por la actora, es atribuible sólo a ésta.

A continuación, niega que la decisión impugnada haya sido adoptada en forma arbitraria, pues su parte se ha limitado a cautelar el buen uso de los recursos públicos,



conforme a criterios de razonabilidad, de manera que no existe la desproporción que se reprocha.

Por último, desecha haber conculcado las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en primer término, respecto a la extemporaneidad alegada, esta ha de ser desestimada, toda vez que, el plazo de 30 días para interponer esta acción debe computarse desde que se le notifica a la recurrente la Resolución que rechazó el recurso administrativo - de 12 de diciembre de 2022, notificada por correo electrónico el 15 de diciembre de 2022- por cuanto es un derecho de la recurrente hacer uso de los sistemas recursivos de la Ley N° 19.880 y en ese entendido, procede aplicar el artículo 54 de la citada normativa y, concluir en consecuencia, que el perjuicio solo se ha



configurado con la decisión que deniega el recurso de reposición por el órgano administrativo.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, a la luz de los antecedentes y de los hechos narrados por las partes, aparece que la recurrente carece de un derecho indubitado e indiscutido que le permita impetrar la protección de las garantías a que alude, y a su vez, no es posible vislumbrar, en esta sede, un actuar ilegal y arbitrario de ANID, desde que, la misma actora reconoce haber obtenido el grado académico de magister fuera de los plazos con que contaba, tanto aquél otorgado conforme a la normativa concursal, como aquél que resultó de las ampliaciones establecidas por la ley, para la regularización de tal incumplimiento.

En efecto, en el caso de autos existe discusión acerca de los hechos que habrían motivado el incumplimiento dentro de plazo de la normativa aplicable al concurso de becas para magister. La recurrente señala que, solo se retrasó un tiempo en obtener el grado, conforme las razones que expresa, pero que cursó todos sus estudios y lo obtuvo, aunque fuera del plazo que establece la normativa. Lo anterior, debe ser debidamente acreditado en un juicio de lato conocimiento, pues se reclama por ella el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Lo anterior evidencia que, la recurrente carece



de un derecho indubitado que pueda ser amparado a través de esta acción constitucional de urgencia.

Sexto: Que, en ausencia de un derecho indubitado que amparar, no resulta posible acoger la presente acción cautelar, toda vez que, dicha circunstancia constituye uno de los presupuestos básicos para otorgar la cautela impetrada.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, **se rechaza sin costas**, la acción de protección interpuesta por doña Pamela Andrea Cifuentes Oñate, en contra de Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 146.860-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y.





QQXXJGWYXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

